

 <p>PODER JUDICIAL REPUBLICA DE CHILE</p>	<h1>Matriz de Análisis</h1>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
INFORMACIÓN GENERAL		
Número de Rol/Caso: RIT C-10028-2019	Fecha: 8/06/2020	
Tribunal: SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO.		
Partes intervinientes: GIGLIOLA REGINA TERESITA DI GIAMMARINO DUCASSE CONTRA EMMA ZELMIRA MARIA DE RAMÓN ACEVEDO		
Materia: FILIACIÓN LESBOMATERNAL		
Tipo de proceso: FAMILIA – RECLAMACIÓN	Clase de decisión: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	
Autoridad que toma la decisión: MACARENA REBOLLEDO ROJAS, JUEZA TITULAR SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO.		
<p>Considerando relevante:</p> <p><i>“DUODECIMO: La norma del artículo 182 del Código Civil, debe ser integrada, en concordancia con el artículo 33 del Código Civil, ya mencionado, que establece que “Tienen el estado civil de hijos respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada, de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de este Código. La ley considera iguales a todos los hijos”. Como señala el informe en derecho incorporado, tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido esta norma como expresión del principio de igualdad de los hijos en materia de filiación. En efecto, durante la discusión parlamentaria del referido artículo se señaló que esta envolvía una “declaración de igualdad [que] reafirma la idea matriz de la ley de terminar con las discriminaciones entre los hijos en razón de su concepción o nacimiento, dejando de manifiesto en esa forma el sentido o espíritu que la anima”. En el mismo sentido, la doctrina ha sostenido que “las diferencias establecidas entre personas en razón del nacimiento son discriminaciones arbitrarias, porque no son justificables ni razonables, y atentan contra el principio de igualdad. Así, el primer derecho que debemos tener en cuenta, es el derecho a la igualdad, partiendo de la premisa, que si doña Emma De Ramón, fuera hombre, podría reconocer voluntariamente a Attilio José, sin que sea necesario un vínculo biológico, social ni afectivo con el niño. Y si bien el artículo 182 del Código Civil se refiere al padre y la madre, este debe ser leído de tal manera que no atente contra el principio de igualdad de los hijos, del artículo 33, teniendo presente que data de antes de la ley de Acuerdo de Unión Civil y de la condena al Estado de Chile, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Atala Riffo y niñas VS. Chile, entre otras razones, por discriminación por orientación sexual”.</i></p>		
<p>Tema/s tratados en el caso:</p> <p>Lesbomaternidad – familia - filiación – derecho a la identidad – igualdad y no discriminación - orientación sexual – interés superior del niño</p>		
<p>Resumen del caso:</p> <p>La demandante decidió entablar acción de reclamación de filiación en contra de su conviviente civil; en representación legal de su hijo, en consideración a que la situación en que se encuentra – el no reconocimiento de sus dos madres - vulnera directamente su interés superior y su derecho a la identidad, sus derechos fundamentales a la vida privada y familiar, a la igualdad ante la ley, y su integridad física y psíquica.</p> <p>El Segundo Juzgado de Familia de Santiago acogió demanda de reclamación de maternidad y ordenó al Servicio de Registro Civil e Identificación inscribir a hijo de pareja con Acuerdo de Unión Civil que lo concibió por medio de reproducción asistida. En la resolución, la magistratura acogió la reclamación planteada por la madre gestante, tras establecer que, de acuerdo a los estándares internacionales, el servicio recurrido debe registrar al menor con los apellidos de sus progenitoras, atendido el interés superior del niño y para evitar la discriminación frente a hijos de parejas heterosexuales.</p>		

<p>CRITERIO <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p>SENTENCIA <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p>ANÁLISIS PEDAGÓGICO <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>
<p>PASO I: Identificación del caso</p>		
<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p><i>CONSIDERANDO PRIMERO (EXTRACTOS): La demandante hace presente en su demanda que con la demandada María de Ramón Acevedo, mantienen una relación de pareja hace 8 años, y en diciembre de 2015 suscribieron el Acuerdo de Unión Civil, tras su entrada en vigor en octubre de ese año. (...) Así, podrían definir su unión civil y su nuevo estado civil de "convivientes civiles" como parte de sus años juntas en que han logrado acumular grandes experiencias y algunos bienes; y por eso pactaron comunidad de bienes.</i></p> <p><i>(...)la posibilidad de concebir a un hijo/a en común. Dado sus historiales médicos, quien podía someterse a la reproducción asistida era Gigliola, dado que Emma se sometió a una histerectomía total hace algunos años. Desde que se iniciaron las consultas en agosto, fueron juntas como familia a cada una de las citas y procedimientos que se requirieron para llegar al momento de la "transferencia" tal como se denomina el momento de la implantación del blastocito en el útero que lo cobijará y le permitirá llegar a nacer. Vale la pena destacar la emoción que sintieron en ese momento y la ilusión que compartían. El resultado lo sabrían dos semanas después con los exámenes de sangre; cuando el doctor la llamó para indicarle el resultado positivo, compró un chupete, fue a buscarla a su oficina y se lo puso en el escritorio a modo de sorpresa. Fue un momento tan bello y mágico, lleno de complicidades: serian madres. Este momento inició todos los demás momentos llenos de sorpresa y magia de ver como su hijo se iba desarrollando, las primeras ecografías para ver que se formara el corazón, los ojos emocionados de Emma al ver un punto diminuto latir y luego ir desarrollando su cuerpo, pasar de blastocito a embrión y luego feto. Ese camino las hizo encontrar personas maravillosas, recibieron profesionalismo y profundo respeto a su familia. También las hizo sorprenderse y alegrarse con la reacción de los amigos y particularmente de sus familias. Fue así como llegaron a la fecha de parto -28 de septiembre de 2017- y Emma estuvo acompañándola en su cesárea y preparada con la matrona a su cabeza esperando a su hijo que nombraron Attilio José en homenaje a sus dos abuelos. En efecto, la familia que conocerá y conoce Attilio José como propia es la De Ramón y la</i></p>	<p>La demandante y su conviviente civil, son lesbianas, a fin de construir su proyecto de familia se sometieron a técnicas de reproducción asistida y fueron madres de un niño de 2 años a la época de interposición de la demanda.</p> <p>La determinación de la filiación solo se produjo respecto de la demandante en su calidad de gestante. En cambio, la demandada, al ser mujer no se estimó comprendida en el presupuesto del artículo 182 del Código Civil que se refiere al “padre y la madre” y luego a “el hombre y la mujer” de manera que no se ha podido efectuar el reconocimiento.</p>

	<i>Di Giammarino, que son los apellidos con que fue inscrito. Sin embargo, legalmente sólo tiene vínculo con el Di Giammarino, dado que no se le quiso reconocer a Emma su maternidad, a pesar de haberse sometido como familia a la técnica de reproducción asistida. Attilio José de Ramón Di Giammarino pertenece a estas dos familias, pese a no tener la filiación determinada respecto de su madre que no lo gestó.</i>	
Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.	Comparece doña GIGLIOLA REGINA TERESITA DI GIAMMARINO DUCASSE, chilena, conviviente civil, cientista política, quien dedujo demanda de reclamación de filiación en representación legal de su hijo ATTILIO JOSÉ DE RAMON DI GIAMMARINO; en contra de doña EMMA ZELMIRA MARIA DE RAMÓN ACEVEDO, chilena, conviviente civil, archivera, del mismo domicilio.	Las partes intervinientes son dos mujeres lesbianas, quienes son pareja y han celebrado un acuerdo de unión civil. Además, se han sometido a un proceso de reproducción asistida para poder concebir a su hijo. Las litigantes se encuentran comprendidas en la categoría sospechosa de orientación sexual.
Identificar los derechos reclamados o vulnerados.	La demandante sostiene la <i>“vulneración expresa en ciertos derechos, como el de igualdad ante la ley, considerando su diferencia con la realidad existente en niños/as nacidos en familias con padres de distinto sexo; el derecho a la protección de la familia, como misión y obligación del Estado; el derecho al reconocimiento de su identidad, en concreto, respecto a su identidad familiar. La normativa internacional, con la Convención sobre los Derechos del Niño, establece el derecho a los niños/as de conocer a sus padre”.</i>	Este es un caso donde se ven afectados distintos derechos. Por una partes las madres del niño, quienes han debido recurrir a la justicia para obtener el reconocimiento de su familia y los derechos y obligaciones derivadas del vínculo de filiación. Además, es posible observar la vulneración de los derechos del niño al afectarse su derecho a la identidad e interés superior. En ambos casos todos los derechos vulnerados tiene relación con derecho a la igualdad y no discriminación en razón de la orientación sexual.
Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.	No aplica	No se aplican medidas de protección.

PASO II: Análisis y desarrollo del caso

Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.	CONSIDERANDO SÉPTIMO: (...) El conflicto observado en esta causa no es la diferencia que existe entre una madre y la otra, o de la inscripción del parto; sino la falta de derechos que emana de la exclusiva circunstancia de no haber gestado, según el marco moral-normativo que refleja el esquema legal en Chile. Es importantísimo señalar, que el marco moral-normativo actual también es una construcción social, por tanto, se sitúa en un contexto históricamente determinado y es susceptible de múltiples cambios. El deseo	La magistrada identifica con claridad el asunto sometido a su conocimiento. Para ello distingue cual es la situación de vulneración de derechos y su vinculación con el contexto social y normativo del país. Un punto clave es la evolución que ha tenido el concepto de familia y como ello
---	---	---

	<p>de maternidad conjunta de las partes, el vínculo de la señora Emma de Ramón en torno a cuidar y criar a su hijo, la voluntad desde el primer momento a ejercer la marentalidad de él, se convierten en la fuente de la filiación y de la marentalidad por encima de la biología, el parto o la inscripción en el registro civil. Las familias de elección, tal y como son las partes de esta causa, son las nuevas familias reconfiguradas donde se superponen los aspectos emocionales en el centro de las relaciones de parentesco y de construcción familiar v/s la familia clásica chilena heteronormada de los años 90. Los cimientos principales en que tradicionalmente se reconoce el vínculo materno, desde lo biológico y lo moral-jurídico, son una posibilidad -pero no la única- desde los cuales plantearse, y pierden protagonismo frente a lo descrito previamente, dejando lugar a la construcción cotidiana y a los vínculos afectivos existentes entre la madre y el hijo. De no reconocerse la maternidad de la señora Emma de Ramón, se estarán ignorando las nuevas formas de construcción familiar y se mantendrán invisibilizadas las múltiples realidades de las y los sujetos, anulándoles en toda su esencia. Asimismo, el no reconocimiento de la maternidad de la señora Emma, sitúa al niño Attilio José, en un entramado de discriminaciones arbitrarias, debido a su pertenencia familiar, de su concepción, de su propia identidad y la identidad de la familia que conforma. Actualmente y desde su nacimiento el niño de autos no goza de todos sus derechos, situación que se verá revertida mediante el reconocimiento legal de su madre Emma. El Estado debe velar, por la protección a las familias, entendiendo el concepto en su sentido más amplio y reconociendo las distintas formas de construcción familiar de hoy en día. Finalmente, es de suma importancia, que la discriminación arbitraria de la que es objeto el niño Attilio José, debe ser revertida en este Tribunal, para restituir todos los derechos que han sido privados al niño y a su familia, los que se traducen en Derechos personales y patrimoniales, derivados de su estado civil. Se sugiere al Tribunal Acoger la demanda”.</p>	<p>debe ser considerado para brindar una efectiva respuesta jurisdiccional. Destaca la incorporación de conceptos relevantes como “marentalidad”, “familia clásica chilena heteronormada” y la relevancia de los vínculos afectivo cuando hablamos de filiación en casos de parejas del mismo sexo. La sentencia aplica una interpretación integradora de las normas y el criterio de jerarquía de aquellas para resolver una situación de hecho que la norma no contempló al momento de su dictación.</p>
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>		<p>Si bien no se observa una subordinación expresa de las partes del litigio ni entre ellas ni respecto de terceros, puede entenderse que en su carácter de lesbianas ambas litigantes integran una categoría sospechosa, lo que las ubica en una posición de desventaja respecto de otros padres que no componen familias homo parentales y lesbomarentales.</p>

<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO: “Así, el primer derecho que debemos tener en cuenta, es el derecho a la igualdad, partiendo de la premisa, que si doña Emma De Ramón, fuera hombre, podría reconocer voluntariamente a Attilio José, sin que sea necesario un vínculo biológico, social ni afectivo con el niño. Y si bien el artículo 182 del Código Civil se refiere al padre y la madre, este debe ser leído de tal manera que no atente contra el principio de igualdad de los hijos, del artículo 33, teniendo presente que data de antes de la ley de Acuerdo de Unión Civil y de la condena al Estado de Chile, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Atala Riffo y niñas VS. Chile, entre otras razones, por discriminación por orientación sexual.</p> <p>La no aplicación del artículo 182 del Código Civil a este caso implica un doble atentado a la igualdad ante la ley: priva a Attilio José del reconocimiento de sus derechos de hijo de Emma de Ramón (quien se sometió en conjunto con la demandante a la Técnica de Reproducción Asistida, y además afectiva, y socialmente es su madre), dejándolo en una situación de desventaja frente a otros niños, que hubieran nacido en las mismas condiciones, pero cuyos progenitores sean una pareja de distinto sexo, con orientación heterosexual.”</p>	<p>La sentencia evidencia que la norma del artículo 182 del Código Civil descansa sobre la base de un concepto de familia con progenitores de distinto sexo y orientación heterosexual, concepto que ha sido superado por la realidad de las familias chilenas protegidas por el derecho.</p>
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>No aplica</p>	
<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>CONSIDERANDO NOVENO: Asimismo, como bien lo señala el Profesor Mauricio Tapia en el informe en derecho acompañado: “Con anterioridad a la dictación de la Ley N°19.585, nuestro ordenamiento jurídico concebía al matrimonio como la única forma de constituir familia, influenciada por la religión católica, clasificando a los hijos en legítimos e ilegítimos, y estos a su vez en naturales e ilegítimos, otorgando mayores derechos y beneficios a aquellos nacidos dentro del matrimonio. Posteriormente, se dictaron una serie de normas que buscaban mejorar la posición de los hijos nacidos fuera del matrimonio, reconociéndose la situación desventajosa y discriminatoria que los afectaba. Finalmente, tras la dictación de Convenciones y tratados internacionales que buscaban proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación en razón del nacimiento, se dictó la Ley N°19.585, cuyo objetivo y fundamento es la igualdad de los hijos, el interés superior del niño y el derecho a la identidad. El artículo 33 del Código Civil establece de manera expresa la igualdad entre los hijos, sin discriminación en cuanto a la época o circunstancias de su nacimiento o condición de sus padres”.</p> <p>Entonces surgen las siguientes interrogantes: ¿al privar el reconocimiento de hijo de ambas, se atenta contra dicho derecho a la igualdad? ¿de qué manera el ordenamiento</p>	<p>Ambas litigantes en su calidad de mujeres lesbianas se ven afectadas por la variable de género y orientación sexual, en el caso del hijo de ambas, se debe considerar que se trata de un niño.</p>

	<p>jurídico nacional protege a esta familia? El deber del Estado chileno es otorgar protección, sin discriminación, a todas las formas de familia que existan, y esforzarse por integrarlas a la vida nacional. Para ello, es esencial que el estado civil de un hijo que nace y crece en una familia encabezada por personas del mismo sexo, que han expresado voluntad de procrear, coincida con su filiación legal y se vea reflejada en sus documentos de identificación.</p> <p>Como se ha señalado, la hipótesis de una desigualdad ante la ley se expresaría en dos niveles: primero, una desigualdad entre la representación de familia que figura en el derecho y las formas familiares concretas, mientras que en un segundo nivel queda la consecuencia inmediata de la primera brecha, que muchas familias de facto no son consideradas como tales, lo que ocasiona problemas concretos en su vida cotidiana (Javiera Cienfuegos Illanes, "Diversidad familiar y derecho en Chile: ¿una relación posible?", Revista de Estudios Sociales No. 52 abril-junio de 2015, p.170).</p>	
PASO III: Revisión de las pruebas		
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>OCTAVO: Que, con la prueba incorporada, se tienen por acreditados para el tribunal, los siguientes hechos, valorados según las reglas de la sana crítica, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados:</p> <p>1.- Las partes Gigliola Regina Teresita Di Giammarino Ducasse, y Emma Zelmira María De Ramón Acevedo, tienen una relación sentimental y de pareja desde hace 9 años, el estado civil de ambas es convivientes civiles, ya que contrajeron acuerdo de unión civil con fecha 30 de diciembre de 2015, inscrito con el Numero 56 de la Circunscripción de Providencia, del año 2015. En el acto de la Celebración pactaron régimen de comunidad de bienes. Esto se encuentra acreditado con la declaración de los y las testigos, la declaración de parte, el informe social, y el certificado de unión civil. Los testigos dan cuenta del inicio de esta relación de pareja, su evolución, y su mantención en el tiempo. La perito social señala: las partes inician una relación de pareja en el año 2010, luego de tener una amistad que inicia en el año 2004. Comienzan un proyecto común que las lleva a celebrar el Acuerdo de Unión Civil. De ello, se observa que el vínculo entre las partes ha sido un proyecto sólido que se refleja además en los discursos testimoniales de quienes forman parte de dicho proyecto, como don Pietro Antonio Di Giammarino cuando señala que conoce a las partes, que son una familia. El indicó que ha visto la evolución de la relación desde el noviazgo al casamiento. Asimismo, se destaca lo expresado por el testigo, Beltrán Antonio José De Ramón Acevedo quien señaló que es hermano menor de Emma, y que conoce a la señora Gigliola hace 8 a 10 años, la reconoce como la señora de su hermana.</p> <p>2.- Ambas decidieron en conjunto formar una familia, conformada no sólo por ellas, sino tener un hijo o hija. Es la misma señora Emma de Ramon quien en su declaración de parte, expresa: "siempre concebimos tener una familia,</p>	<p>La sentencia valora la prueba de acuerdo a las normas de la sana crítica, y establece la realidad familiar de las partes y del hijo que han procreado dentro de esa familia.</p>

	<p>tener hijos y ocuparnos de nuestras familias cercanas, padres hermanos, una vida integrada por nuestras familias, y no solas". Esa decisión también la conocieron sus cercanas, así el testigo Beltrán De Ramón indica "Ellos sabían que ellas querían tener un hijo en común, y su madre antes de morir también lo supo, pero lamentablemente no lo alcanzó a conocer", la testigo Bernardita</p> <p>María Lorenzini Izaga, señala "supo desde el comienzo su intención de ser madres en conjunto".</p> <p>3.- Ambas participaron en forma conjunta en el proceso de fertilización asistida: El informe emitido por el doctor Nicolás Andrés Carvajal Abumohor, Ginecólogo, clínica IVI, de fecha 2 de agosto de 2019, hace presente que "A inicios de agosto del año 2016, la pareja formada por la Sra. Gigliola Di Giammarino y la Sra. Emma de Ramon consultaron por primera vez en Centro IVI de Santiago de Chile, para analizar la posibilidad de someterse a la técnica de reproducción asistida con la finalidad de lograr un embarazo. De las dos mujeres solo la Sra. Gigliola podía ser susceptible de un tratamiento de reproducción asistida debido a que la Sra. Emma tiene antecedentes de una histerectomía total. Durante la consulta de ingreso a esta pareja se confecciono la Historia Clínica de paciente y se les explico a ambas las técnicas de reproducción asistida que se le podía aplicar a la Sra. Gigliola, considerando su historial médico y edad. Tras considerar las posibles opciones y tras estudiar entre ellas la decisión más conveniente, la pareja se decantó por un tratamiento de reproducción asistida. Durante el período de preparación para este protocolo de reproducción que fue aceptado libremente por la paciente y por su pareja la Sra. Emma de Ramon, constatamos que la Sra. Gigliola fue acompañada en todo momento por la Sra. Emma tanto en las controles y procedimientos que requería, al tratarse de un proyecto reproductivo común. De igual forma, también en el momento en el que se realizó la transferencia embrionaria a la Sra. Gigliola estuvo siempre acompañada por la Sra. Emma que tuvo una participación activa y cercana en el procedimiento clínico. Ambas mujeres la Sra. Gigliola Di Giammarino y la Sra. Emma de Ramon acudieron a la Clínica IVI Santiago para consultar el resultado del examen que determino que la paciente estaba embarazada. Asimismo, ambas concurrieron para recibir las indicaciones médicas, controles ecográficos y la explicación de los fármacos a administrar." El médico en su declaración como testigo experto, profundiza en lo señalado en su informe, argumentando que desde la primera consulta y hasta el final exitoso del procedimiento siempre atendió a ambas partes.</p> <p>4.- Ambas compartieron el tiempo de embarazo y nacimiento de Attilio: Doña Emma de Ramón, señala en su declaración ante el Tribunal:" Ella vio el momento en que el blastocito fue implantado en el útero de su pareja, ese momento no se ve habitualmente. Ambas sintieron que ese</p>	
--	--	--

	<p>niño iba a vivir. Cuando supieron que ya estaba embarazada fueron a contarle a su familia, y su hermano le dijo que suponía que también se llamaría José como es tradición en la familia de Ramón. El embarazo fue con algunas molestias. El día que nació su hijo fue el mejor día de su vida, nació por cesárea, atendida la edad de la madre gestante. Estaba ella, su médico y su matrona. Estuvo toda la familia acompañando”. La testigo Bernardita María Lorenzini Izaga hace presente que ella estaba en la clínica, cuando nació el niño, y la primera vez que lo vio, a través de una ventana, fue en los brazos de su madre Emma.</p> <p>5.- El nacimiento del niño Attilio José De Ramón Di Giammarino, consta en su Certificado de Nacimiento, que indica que ocurrió el 28 de septiembre de 2017, a las 12:53 horas, de sexo masculino, run 25.928.030-3, inscrito en la circunscripción de Providencia, con el número 7.200 del año 2017. Nombre de la madre: Gigliola Regina Teresita Di Giammarino Ducasse. No se consigna otro progenitor.</p> <p>6.- En cuanto al vínculo entre Emma de Ramón y Attilio, los testigos en forma contestes lo describen como de madre e hijo, la perito social destacó que este es un vínculo materno, atento, donde la madre mantiene una simetría con el hijo observándose en sus estilos de respuesta ante las necesidades del niño, las respuestas son de respeto y de protección. Asimismo, señala que la madre Emma integra un nivel de dialogo con él, acorde a su edad y necesidades, siendo lúdica y generando distintas interacciones en un aprendizaje mutuo. Por su parte, doña María Teresa Larraín Susaeta, educadora de Párvulo, expresó que la señora Emma, fue quien participó en la adaptación de Attilio José en el jardín, todas las tardes apoyando el proceso, observando que ella es su referente de confianza y tranquilidad en el mundo, ejemplificando que cada vez que Atilio sentía temor iba a los brazos de Emma o cuando él lloraba iban a buscarla y cuando ella llegaba a él le cambiaba la vida, se relajaba. Respecto de lo que la profesional observó como educadora, expresa que el vínculo es muy cercano, muy afectuosa, Emma es la mama de Atilio. Agregó que Emma es una mamá preocupada comprometida con el hijo y la educación de este. Desde su disciplina, concluye que “Attilio José es un niño lleno de cariño, feliz, y tiene dos madres, habiendo mucha preocupación incluso mucho más que otros niños del jardín infantil. No existiendo ninguna diferencia con otras familias todo lo contrario ojalá muchas familias fuesen así de persistentes”. La testigo Bernardita María Lorenzini Izaga indica:” En el verano, Gigi (Gigliola) estuvo como un mes afuera, y Emma fue con Attilio a visitarla, y había dos perros, y Emma todo el rato estuvo explicándole como acercarse a los perros, y al final él lo hizo. Él confía en ella. Cuando nació Attilio, Emma mostraba un orgullo, ella siempre preocupada de que Attilio escucha, que aprenda, si algo a él le gusta, ella se aprende todo lo relacionado con eso para explicarle, tiene más delicadeza y más detalles en la relación con su hijo. A Emma le importa mucho ser una buena mamá, estar a la</p>	
--	--	--

	altura de su hijo”.	
--	---------------------	--

PASO IV: Examen Normativo

<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>NOVENO: A partir de los hechos que se dan por probados, y analizándolos en su conjunto, y considerando la interdependencia entre estos, es necesario dilucidar si todos ellos, hacen que estemos o no, ante una familia, y si es así, cuál es la protección que el derecho les otorga: dos mujeres unidas legalmente por un Acuerdo de Unión Civil, ambas participan en forma conjunta en técnica de reproducción asistida, nace un hijo, que legalmente sólo es hijo de una de ellas, ambas lo crían y educan, y así son reconocidas y apoyadas por su entorno familiar y social. ¿Es eso una familia?</p> <p>El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en su art. 23, y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en su art. 17.1, reconocen a la familia como "el elemento natural y fundamental de la sociedad" y establecen tanto al Estado como a la sociedad el deber de protegerla; es decir, los tratados internacionales sobre derechos humanos no consagran un modelo de familia. Así, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, interpretando el artículo 23 del PIDCP, sostiene que no es posible dar una definición uniforme del concepto de familia, pues éste puede diferir entre los Estados, incluso entre regiones de un mismo Estado. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en Opinión Consultiva OC-21/2014, destaca que no existe un modelo único de familia, y su definición no debe restringirse a la pareja y los hijos, sino que también debe considerar otros parientes de la familia extensa con quienes se tengan lazos cercanos, los que pueden existir entre personas que no son jurídicamente parientes (párrafo 272). En Chile tampoco existe una definición de carácter general de familia, pero distintas normas se refieren a ella, incluida la Constitución Política de Chile, que establece en su artículo 1° "la familia es el núcleo fundamental de la sociedad...Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de esta". En un comienzo se protegía solo la familia matrimonial; sin embargo, luego de la entrada en vigencia de la ley 19.947 del año 2004, que estableció el divorcio vincular, se entendió que existían otros tipos de familias no basadas en el matrimonio, ya que el artículo 1° de dicha ley establece "la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El matrimonio es la base principal de la familia", es decir, si el matrimonio es la base principal de la familia pueden existir otro tipo de familias no basadas en el matrimonio (BENITEZ, Dinka, Filiación y Mujeres Lesbianas, Estándares, derecho comparado y análisis del caso chileno). Evidencia el carácter dinámico del concepto de familia, la ley 21.150, de 2019, que modifica la ley 20.530, incorporando en su inciso 2º un concepto de familia, definiéndola como un</p>	<p>La sentenciadora advierte que la situación de hecho de las litigantes no se comprende expresamente en la norma del artículo 182 del Código Civil, por lo que estima necesario realizar un análisis integrador a través del uso del bloque de constitucionalidad, aplicando la normativa sobre derechos fundamentales vigente.</p>
---	--	--

	<p>“núcleo fundamental de la sociedad compuesto por personas unidas por vínculos afectivos, de parentesco o de pareja, en que existen relaciones de apoyo mutuo, que generalmente comparten un mismo hogar y tienen lazos de protección, cuidado y sustento entre ellos”.</p> <p>En particular, la ley 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil (AUC) nació como una forma de proteger “otros grupos familiares”, además del matrimonial, como lo señala el Mensaje Presidencial¹, y después de una ardua discusión, como señala el profesor Gabriel Hernández, finalmente queda perfilado como una figura de índole familiar²: comienza la ley señalando que el acuerdo tiene por finalidad regular los efectos jurídicos de la vida afectiva, que es la columna vertebral de la vida familiar, adicionalmente prescribe que el acuerdo crea un Estado civil, el de conviviente civil, atributo de la personalidad vinculado con las relaciones de familia. A mayor abundamiento, los conflictos a que dé lugar la convivencia civil deben ser sustanciados ante el tribunal de familia. En segundo término, rigen para el AUC y la situación jurídica que crea, buena parte de las prescripciones aplicable a los actos del derecho de familia, y sobre todo del matrimonio.</p> <p>Sin embargo, la ley 20.830, no reguló la situación de los hijos nacidos en una familia de convivientes civiles del mismo sexo. Como se ha manifestado la ley de acuerdo de unión civil no cubre la totalidad de los aspectos identitarios y relacionales del niño, en circunstancias que debe garantizarse su derecho a acceder a un estatuto filiativo respecto de aquel conviviente civil que contribuyendo significativamente a su crianza y educación desee constituir formalmente tal relación familiar. De acuerdo con el Derecho Internacional de la Infancia, la institución que permita materializar esta relación debe implicar el reconocimiento de todos los derechos y deberes que nacen de la filiación. Los efectos de la filiación son fundamentales respecto del ejercicio y garantía del derecho a la identidad de los NNA (niños, niñas y adolescentes). Como dispone el artículo 8 de la Convención Internacional Sobre Los Derechos del Niño, los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. (Espejo, Nicolás y Lathrop, Fabiola, “Salir del clóset: la necesidad del matrimonio igualitario y los límites del acuerdo de unión civil”, en Tapia Rodríguez, Mauricio; Hernández Paulsen, Gabriel (coordinadores), “Estudios sobre la Nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil”, Santiago, Thomson Reuters, pp.12 y ss.).</p>	
<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>DECIMO: Con respecto a la acción, la demandante ha interpuesto la acción de reclamación de maternidad, y con respecto a su legitimidad para accionar, se aplica para estos hechos el artículo Art. 183 del Código Civil, que señala: “La maternidad queda determinada legalmente por el parto, cuando el nacimiento y las identidades del hijo y de la mujer que lo ha dado a luz constan en las partidas del Registro</p>	<p>La sentencia analiza el artículo 182 del Código Civil de forma de determinar si esta pretende regular el uso de técnicas de reproducción humana asistida. DE acoger esa interpretación debería concluirse que la situación de las</p>

	<p>Civil. En los demás casos la maternidad se determina por reconocimiento o sentencia firme en juicio de filiación, según lo disponen los artículos siguientes”. Es decir, la maternidad de la demandante y que fundamenta su legitimación activa, quedó determinada por el parto. Y la situación de la demandada quedaría incluida en la posibilidad contemplada en la segunda parte, al indicar que, en los demás casos podrá ser determinada por sentencia firme en un juicio de filiación (incluso esta norma no es siquiera taxativa, toda vez que la maternidad también se establece por sentencia en un juicio de adopción, no de filiación). En el marco del derecho de acceso a la justicia del cual el tribunal es garante.</p> <p>UNDECIMO: En nuestro país no se ha legislado en forma integral sobre las Técnicas de Fertilización Humana Asistida. El único artículo que se refiere al tema es el artículo 182 del Código Civil que señala que: “el padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas”, agregando en su inciso 2º “no podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni reclamarse una distinta”. Este artículo señala que los padres del niño serán quienes se sometieron a estas técnicas, constituyendo una excepción al principio de la primacía del criterio biológico para determinar la filiación. En este caso se establece una filiación legal, que puede o no ser distinta de la genética y/o biológica, pero que prima sobre ella. En su inciso 2º el artículo 182 señala que esta filiación que determina la ley no podrá ser impugnada ni se podrá reclamar una filiación distinta. Por lo tanto, si la técnica ha sido heteróloga, la condición de donante de gametos no genera parentesco; y quienes han consentido en la aplicación de la técnica de reproducción humana asistida no podrán impugnar su paternidad o maternidad, bajo pretexto de no ser los progenitores biológicos. Esta norma del Código Civil protege la voluntad de tales progenitores de convertirse en tales. En esta norma se fundó la demandante para reclamar su maternidad, haciendo presente que ella y su pareja son quienes se sometieron a la técnica de reproducción humana, teniendo ambas voluntad procreacional, lo que también es confirmado por el médico tratante.</p> <p>Si recurrimos a la historia de la ley 19.585, durante la discusión en sala quedó establecido que el propósito de la norma no era regular integralmente las técnicas de reproducción asistida, porque existía otra iniciativa legal en trámite con tal fin; ello fue reiterado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado³. Así también lo señala el profesor Corral Talciani 4. Por lo anterior cabe concluir que el artículo 182 del Código Civil, no pretende dar validez a la aplicación de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida en cualquier persona sin distinción, sino sólo regular la situación filiativa de los niños nacidos fruto de donación de gametos no pertenecientes a los padres o a la pareja que se somete al procedimiento, en</p>	<p>litigantes ha sido excluida por la norma. En cambio, de acuerdo al elemento histórico, concluye que la finalidad de la norma fue determinar los efectos filiativos del uso de las técnicas de reproducción humana asistida.</p>
--	---	--

	<p>que los donantes no pueden reclamar la paternidad. Frente a este vacío legal, y a objeto de resolver esta acción, resulta necesario observar el derecho internacional como parte del bloque constitucional de derechos fundamentales, realizando una interpretación integradora de la Constitución. Es esta interpretación la que permite, dar un mayor resguardo y efectividad a los derechos fundamentales inherentes al ser humano, y que afectan a los intervinientes y afectados por esta causa, especialmente, el derecho a la igualdad, el derecho a la identidad, a la vida familiar y el interés superior del niño. A esta interpretación adhiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que la decisión de tener hijos biológicos a través del acceso a técnicas de reproducción asistida forma parte del ámbito de los derechos de la integridad personal, libertad personal y a la vida privada y familiar. Asimismo, la forma en que se construye dicha decisión es parte de la autonomía y de la identidad de una persona tanto en su dimensión personal como de pareja (Caso Artavia Murillo Vs. Costa Rica, Serie C N° 257, sentencia, 28 de noviembre de 2012, párr. 272).</p>	
--	--	--

PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho

<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>DUODECIMO: La norma del artículo 182 del Código Civil, debe ser integrada, en concordancia con el artículo 33 del Código Civil, ya mencionado, que establece que “Tienen el estado civil de hijos respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada, de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de este Código. La ley considera iguales a todos los hijos”. Como señala el informe en derecho incorporado, tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido esta norma como expresión del principio de igualdad de los hijos en materia de filiación. En efecto, durante la discusión parlamentaria del referido artículo se señaló que esta envolvía una “declaración de igualdad [que] reafirma la idea matriz de la ley de terminar con las discriminaciones entre los hijos en razón de su concepción o nacimiento, dejando de manifiesto en esa forma el sentido o espíritu que la anima”. En el mismo sentido, la doctrina ha sostenido que “las diferencias establecidas entre personas en razón del nacimiento son discriminaciones arbitrarias, porque no son justificables ni razonables, y atentan contra el principio de igualdad. Así, el primer derecho que debemos tener en cuenta, es el derecho a la igualdad, partiendo de la premisa, que si doña Emma De Ramón, fuera hombre, podría reconocer voluntariamente a Attilio José, sin que sea necesario un vínculo biológico, social ni afectivo con el niño. Y si bien el artículo 182 del Código Civil se refiere al padre y la madre, este debe ser leído de tal manera que no atente contra el principio de igualdad de los hijos, del artículo 33, teniendo presente que data de antes de la ley de Acuerdo de Unión Civil y de la condena al Estado de Chile, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Atala Riffo y niñas VS. Chile, entre otras razones, por discriminación por orientación sexual.</p>	<p>La sentenciadora razona profundamente, desde los considerandos décimo a decimoquinto, en orden a los criterios de interpretación aplicables, mirados a la luz de los derechos fundamentales, y para el caso concreto, dando uso al interés superior del niño como criterio de interpretación. Concluyendo con la integración a través del derecho internacional de los derechos humanos, a fin de resguardar el derecho a la identidad del niño de autos y la protección a la familia que conforman las litigantes y su hijo.</p>
---	--	--

	<p>La no aplicación del artículo 182 del Código Civil a este caso implica un doble atentado a la igualdad ante la ley: priva a Attilio José del reconocimiento de sus derechos de hijo de Emma de Ramón (quien se sometió en conjunto con la demandante a la Técnica de Reproducción Asistida, y además afectiva, y socialmente es su madre), dejándolo en una situación de desventaja frente a otros niños, que hubieran nacido en las mismas condiciones, pero cuyos progenitores sean una pareja de distinto sexo, con orientación heterosexual. Y, además, viola el derecho a la igualdad ante la ley de la demandada, quien, a pesar de haber participado en un proceso de reproducción asistida junto a su conviviente civil, concurriendo en ella voluntad procreacional, no puede reconocer legalmente al hijo nacido gracias a tal procedimiento. A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció en el Caso Atala Riffo y niñas VS. Chile: “para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular, no es necesario que la totalidad de dicha decisión esté basada ‘fundamental y únicamente’ en la orientación sexual de la persona, pues basta con constatar que de manera explícita o implícita se tuvo en cuenta hasta cierto grado la orientación sexual de la persona para adoptar una determinada decisión... La Corte considera que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, pre-concepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de febrero de 2012, Caso Atala Riffo y niñas VS. Chile, C°. 94 y 111).”</p>	
<p>PASO VI: La sentencia</p>		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>		<p>La audiencia de juicio, que se verificó en distintas fechas, concluyó el día 26 de mayo de 2020 y la sentencia se dictó en 8 de junio de 2020, el día décimo primero, considerando que el décimo día cayó en día sábado. La demanda se interpuso en 31 de diciembre de 2019, teniendo una duración total en primera instancia inferior a seis meses</p>
<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>DECIMO TERCERO: Sobre el derecho a la identidad, la doctrina advierte una doble vertiente: estática y dinámica. La identidad estática responde a la concepción restrictiva de identificación y se construye, como regla, sobre los datos físicos de una persona. En cambio, la identidad dinámica, involucra las relaciones sociales que la persona va generando a lo largo de su vida, comprendiendo su historia personal, su biografía existencial, su estructura social y cultural (HERRERA, Marisa, Manual de Derecho de las Familias, Bs As, Abeledo Perrot, 2015), así en materia de filiación no existe una única verdad, sino múltiples verdades: la afectiva</p>	<p>La sentencia desarrolla con detalle el análisis de la prueba mediante la cual se acreditan los hechos. Y a continuación efectúa una revisión de la normativa aplicable exponiendo la forma en que dichas normas interactúan, explica como procede a aplicar el bloque de constitucionalidad, cita las normas del derecho internacional de los derechos humanos</p>

	<p>(verdadero padre o madre es el que ama); la biológica (los lazos sagrados); la sociológica (posesión de estado); la volitiva (para ser padre o madre es necesario quererlo) y la del tiempo (cada nuevo día refuerza el vínculo) (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; HERRERA, Marisa; LAMM, Eleonora, “Filiación y homoparentalidad. Luces y sombras de un debate incómodo y actual”).</p> <p>La identidad del niño Attilio José está determinada por su origen y contexto familiar y social. Las personas que tomaron la decisión de traerlo a este mundo son demandante y demandada, ellas expresaron su voluntad procreacional, siendo esta tan importante que el legislador excluye al donante de gameto de todo derecho filiativo respecto de Attilio José. En cuanto a su entorno familiar y social determinado por sus lazos afectivos, él reconoce a la demandada como su madre: le da protección, seguridad, afecto y contención; familiares, cercanos y referentes formativos educacionales del niño, también la identifican, reconocen y respetan como tal.</p> <p>Este derecho a la identidad, además, como señala el Sr. Curador Ad Litem del niño, está resguardado explícitamente en la Convención sobre los Derechos del Niño “La identidad ha sido definida como “el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea ‘uno mismo’ y no ‘otro’. Este plexo de características de la personalidad de ‘cada cual’ se proyecta hacia el mundo exterior, se fenomenaliza, y permite a los demás conocer a la persona (...) en lo que ella es en cuanto específico ser humano.”⁵ Tenemos entonces que el Estado de Chile se comprometió a “respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.”(art. 8° CDN).”</p> <p>En efecto, el derecho a la identidad resulta esencial para el desarrollo autónomo de cada persona y crucial para el proceso de socialización. Es a través de la protección de nuestra identidad que nos reconocemos como uno, y no otro u otra. Y es sobre esa base que establecemos lazos sociales, lo que son esenciales para el proceso de socialización, esto es, “las maneras en que la sociedad transmite al individuo sus normas o expectativas en cuanto a su comportamiento” (Gauché, Ximena, “El derecho a la identidad en la infancia y la adolescencia”, en Constitución Política e Infancia: una mirada desde los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Chile, UNICEF, Santiago, 2017, p. 189.)</p> <p>La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha recogido estas interpretaciones. En Gelman vs. Uruguay sostuvo, descansando en la Convención sobre los Derechos del Niño, que si bien el derecho a la identidad no se encuentra expresamente contemplado en el Pacto de San José, es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el</p>	<p>utilizadas y los fallos de la Corte Interamericana en que basa su interpretación.</p>
--	--	--

	<p>derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia (Serie C N° 221, sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 122).</p> <p>En <i>Artavia Murillo vs. Costa Rica</i>, esta misma Corte señala que se afecta el derecho a la identidad allí donde los Estados impiden arbitrariamente el libre desarrollo personal y, de paso, afectan el derecho de la persona a presentarse, tal como es (“cómo decide proyectarse”), hacia los demás: En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana (Caso <i>Artavia Murillo (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica</i>, Serie C N° 257, sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr. 142-3).</p> <p>En el caso <i>I.V. con Bolivia</i>, por su parte, la Corte enfatizó los aspectos individuales y de relaciones personales que se entrecruzan en el derecho a la identidad, sosteniendo que la protección de esta última incluye el derecho a definir y entablar relaciones, presentándose del modo en que uno quiere presentarse frente a los demás: el concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el desarrollo de la libre personalidad (<i>I. V. Vs. Bolivia</i>, Serie C N° 329, sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 152).</p> <p>En suma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en su Opinión Consultiva N° 24, que el derecho a la identidad involucra aspectos subjetivos (de la propia vivencia y autonomía) y sociales (relativos al tipo de relaciones que se entablan y el modo en que las personas deciden entablar esas relaciones), y que esos aspectos no pueden definirse de antemano, sino que deben escrutarse a la luz de las circunstancias específicas de cada caso. Lo dice de este modo: De conformidad con lo expresado, para este Tribunal, se desprende por tanto, del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y de la protección del derecho a la vida privada, un derecho a la identidad, el cual se encuentra en estrecha relación con la autonomía de la persona y que identifica a la persona como un ser que se autodetermina y se autogobierna, es decir, que es dueño de sí mismo y de sus actos (Opinión Consultiva OC- 24/17, Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, 24 de noviembre de 2017, párr. 89)</p>	
--	--	--

<p>Dictar medidas de reparación integral</p>	<p>Que se Acoge la demanda de reclamación de maternidad interpuesta y en consecuencia se declara que el niño Attilio José De Ramón Di Giammarino, nacido el 28 de septiembre de 2017, a las 12:53 horas, de sexo masculino, run 25.928.030-3, inscrito en la circunscripción de Providencia, con el número 7.200 del año 2017, es hijo de Gigliola Regina Teresita Di Giammarino Ducasse y de EMMA ZELMIRA MARIA DE RAMÓN ACEVEDO, cédula nacional de identidad N°8.235.037-3.</p> <p>Que en consecuencia deberá practicarse por el Servicio de Registro Civil una nueva inscripción en que se establezca como madres a GIGLIOLA REGINA TERESITA DI GIAMMARINO DUCASSE, cedula nacional de identidad N° 10.519.160- K y a EMMA ZELMIRA MARIA DE RAMÓN ACEVEDO, cédula nacional de identidad N°8.235.037-3, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 221 del Código Civil, una vez que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.</p> <p>Ofíciase al Registro Civil.</p>	<p>La resolución subsana la vulneración del derecho a la identidad del niño de autos, mediante la orden de incluir en su partida de nacimiento a la demandada como progenitora. De esta forma restablece al niño en el ejercicio del derecho vulnerado.</p>
---	---	---